



PROYECTO NACIONAL DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA A DISTANCIA

**PROPUESTA DE NORMATIVA NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN
UNIVERSITARIA A DISTANCIA**

Julio, 2012

Exposición de Motivos

El Estado venezolano ha emprendido un camino exitoso de reivindicación en materia educativa, evidenciado en la puesta en marcha de políticas y programas orientados a democratizar el acceso universal a la educación. En lo que respecta al Subsistema de Educación Universitaria, se han impulsado políticas dirigidas a aumentar el ingreso de estudiantes a las Instituciones de Educación Universitaria (IEU), con acciones sostenidas para la transformación de este subsistema a través de la articulación institucional y territorial, fundamentada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) del año 1999, las líneas estratégicas del Proyecto Nacional Simón Bolívar (PNSB) y de la Ley Orgánica de Educación (LOE) de 2009, garantizando el derecho de todas y todos a una educación de calidad sin exclusiones.

En consecuencia desde hace una década, se han venido ejecutando acciones dirigidas a superar las profundas desigualdades que arrastra en su seno la sociedad venezolana, con relación al ingreso y permanencia en la educación universitaria de quienes se han visto históricamente excluidos. En lo que respecta a la Educación Universitaria a Distancia (Educación Universitaria a Distancia), desde el año 2009 se vienen realizando a cabo actividades con toda la comunidad universitaria instrumentos y marcos normativos para la regulación de la misma, concebida como un proceso de formación integral e integrado que ofrece modelos alternativos para acceder a la creación y socialización de conocimiento en áreas definidas en las líneas estratégicas nacionales, regionales y locales. Para ello utilizará diversos recursos educativos y medios tecnológicos que garanticen, en los contextos territoriales correspondientes, en diversidad de espacios y en condiciones temporales flexibles, las mediaciones didácticas continuas y las interacciones periódicas y permanentes de los actores sociales involucrados en el hecho educativo.

Desde esta concepción la Educación Universitaria a Distancia reconoce el uso de tecnologías diversas, con énfasis en las tecnologías libres, entendidas como artefactos sociales que garantizan las mediaciones didácticas continuas y las interacciones periódicas y permanentes entre la totalidad de las y los actores sociales participantes en el hecho educativo a distancia y en la producción y difusión del conocimiento, el acceso a recursos de formación, así como la ejecución de una organización académica administrativa y de desarrollo de procesos de formación a distancia de calidad, en términos de:

1. La pertinencia territorial y social de la formación y de su facilitación a distancia.

Transformación Universitaria con calidad y pertinencia

2. La eficiencia como política de inclusión que privilegie a personas que por sus condiciones laborales, físicas, civiles, socioeconómicas y de ubicación geográfica, entre otras, no puedan movilizarse de su lugar de origen hacia una IEU; y la eficiencia como experiencia educativa que genera en las y los estudiantes compromiso ético y solidario y capacidades para actuar y transformar los problemas de la base social, productiva, cultural y política presentes en su entorno.

3. La eficacia en cuanto a la organización y el uso de los medios tecnológicos pertinentes a las características del territorio, que garanticen las mediaciones didácticas y el intercambio de saberes entre distintos actores sociales para la creación del conocimiento social transformador y la organización académica administrativa que garantice, todos los procesos inherentes a la Educación Universitaria a Distancia.

Estos planteamientos se alinean con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que determina en su Artículo 102°, en el cual se establece la educación como un derecho humano y un deber social fundamental, democrático, gratuito y obligatorio. De igual forma, en el artículo 103° se plantea el derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones; en el Artículo 108° el deber de los centros educativos a incorporar el conocimiento y aplicación de las nuevas tecnologías, de sus innovaciones, de acuerdo con lo establecido por la Ley” y en el Artículo 110°, donde el Estado reconoce el interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones y los servicios de información necesarios por ser instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional.

Por su parte, el Artículo 6° de la Ley Orgánica de Educación prevé que el Estado debe garantizar el derecho pleno a una educación integral, permanente, continua y de calidad para todos y todas con equidad de género en igualdad de condiciones y oportunidades, así como el acceso al Sistema Educativo a las personas con necesidades educativas o con discapacidad, mediante la creación de condiciones y oportunidades. Además, de las personas que se encuentren privados y privadas de libertad. Para ello, el Estado debe planificar, ejecutar, coordinar políticas y programas de formación, orientados hacia el desarrollo pleno del ser humano y su incorporación al trabajo productivo, cooperativo y liberador, en correspondencia con las prioridades

Transformación Universitaria con calidad y pertinencia



del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, e impulsar la territorialización de la educación universitaria, facilite la municipalización, con calidad y pertinencia social en atención a los valores culturales, capacidades y potencialidades locales, dentro de la estrategia de inclusión social educativa y del proyecto de desarrollo nacional endógeno, sustentable y sostenible.

Ahora bien, parte de la reflexión crítica que desde el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria se impone para la conceptualización de la Educación Universitaria a Distancia según las consideraciones antes mencionadas, requiere reconocer los marcos lógicos desde los cuales se han emprendido proyectos de educación a distancia en Latinoamérica y en las IEU venezolanas para entender los dispositivos políticos y económicos en los cuales se originó, y a partir de ello generar una nueva narrativa en el marco del momento histórico social actual en el cual se plantean circunstancias, condiciones y retos para la educación en general, de la cual la educación universitaria a distancia no está exenta. Este requerimiento se plantea a sabiendas que los procesos de innovación educativa en esta materia en Venezuela, tuvieron sus orígenes en los años 70, atendiendo a una política desarrollista que identificó en esta forma de gestionar procesos de enseñanza y aprendizaje, la versatilidad educativa para impartir procesos formativos con una visión centro periférica, bajo supuestos de economía de escala que garantizara profesionales prestos a aplicar sus conocimientos y su accionar a la orden de las demandas requeridas en la lógica del Estado alineadas a una política de mercado global de producción y por ende del trabajo.

Por ello no es casual que desde los años setenta, organismos multilaterales ofrecieran argumentos “oficiales” en forma de proyectos financiados, destinados a atender la crisis existente en el sector educativo en los países del sur, en donde la Educación a Distancia fue planteada como una alternativa de formación instrumental de menor inversión para el Estado, requerida para el desarrollo de la sociedad del Siglo XX y que debían ser adaptados a las condiciones sociales de la globalización presentes en la era de la información y la sociedad del conocimiento, en desmedro de los proyectos educativos sin tomar en cuenta las realidades, necesidades y requerimientos.

En este contexto, el Estado venezolano mas allá de las disposiciones y las tendencias del mercado global, ha resuelto que la educación sea para todos y todas, y para ello, no solamente debe ser accesible, sino estar en función de los intereses de la nación y de su autodeterminación; en concordancia con el mandato expreso de la LOE que

Transformación Universitaria con calidad y pertinencia



define la educación en Venezuela como un instrumento para la emancipación y la liberación de los pueblos, en respuesta a la herencia colonizadora de la cual la sociedad del conocimiento es uno de sus espejos. En consonancia es obligación del Estado velar porque las IEU generen espacios para la formación y el desarrollo ciudadano, técnico y profesional, en los que se siembren los principios fundamentales del humanismo como valores insoslayables para la consolidación de una sociedad inclusiva y pluralista. Esta normativa se estructura sobre la base del aprendizaje con pertinencia local, regional y nacional, centrado en el ser humano como sujeto del proceso de aprendizaje, se plantea como un ser inacabado, decidido a superar y vencer las visiones individualistas y las prácticas discursivas que lo limitan.

En este sentido, el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria (Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria) como ente rector, de acuerdo con la potestad que le brinda la Ley Orgánica de Educación en su artículo 15°, está obligado a generar lineamientos que permitan garantizar el sentido, el desarrollo y la calidad de la Educación Universitaria a Distancia en términos del estricto cumplimiento de los objetivos, preceptos, principios y valores establecidos en CRBV, la LOE y el PNSB, y en el marco del proyecto de transformación universitaria que desde el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria se emprende, de manera que con ellas alcance:

a) la creación y desarrollo de propuestas educativas pertinentes, innovadoras, flexibles e inclusivas destinadas a la consolidación de un modelo de Educación Universitaria que conduzcan a la liberación humana, al ejercicio del pensamiento crítico, al desarrollo de la autonomía en el aprendizaje y a la construcción colectiva de saberes como actos de responsabilidad personal y de co-responsabilidad social en el desarrollo del territorio donde se habita; utilizando para ello, de forma integral y crítica, diversas tecnologías apropiadas según los contextos de formación.

b) la inclusión de la población cuyos contextos personales, sociales y geográficos dificultan su formación, priorizando las oportunidades para su ingreso y prosecución en la Educación Universitaria venezolana.

c) la ampliación de las posibilidades de las Instituciones de Educación Universitaria como instrumento de desarrollo integral del territorio, ofreciendo programas de calidad en términos de su pertinencia geográfica y social, en función de las políticas estratégicas de desarrollo local, regional y nacional.

En atención a lo anterior, la normativa de regulación de la Educación Universitaria a Distancia ofrece lineamientos y pautas que permitan, resignificar a la Educación Universitaria a Distancia como estrategia política educativa del Estado venezolano para la inclusión, la territorialización y la municipalización de la Educación Universitaria, y garantizar su desarrollo y adecuado funcionamiento sobre la base de los principios y valores establecidos previamente, definiendo para ello las condiciones esenciales que deben cumplir las instituciones y los programas.

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria comprometido con el impulso de la transformación de la educación universitaria venezolana y propulsar la articulación institucional y territorial, en función del alcance de las líneas estratégicas del Proyecto Nacional Simón Bolívar, garantizando el derecho de todas y todos a una educación universitaria de calidad sin exclusiones.

Que existe una demanda de opciones de estudio a nivel universitario, que puedan contribuir a que las y los ciudadanos que por sus condiciones laborales, físicas, civiles, socioeconómicas y de ubicación geográfica, entre otras, han visto limitadas las posibilidades de ingreso a programas de formación universitaria.

Que existen posibilidades tecnológicas impulsadas por el estado venezolano reconocidas como instrumentos que deben estar al servicio del desarrollo económico, social y político del país y que por ende pueden contribuir a los procesos de territorialización y municipalización de la educación universitaria como estrategia política para que la formación responda a verdaderas y reales necesidades geohistóricas que impulsen el desarrollo territorial venezolano.

Que el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria (Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria) como ente rector, de acuerdo con la potestad que le brinda la Ley Orgánica de Educación en su artículo 15°, está obligado a generar lineamientos que permitan garantizar el sentido, el desarrollo y la calidad de la Educación Universitaria a Distancia en términos del estricto cumplimiento de los objetivos, preceptos, principios y valores establecidos en CRBV, la LOE y el PNSB, y en el marco del proyecto de transformación universitaria.

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria en uso de las atribuciones legalmente conferidas, resuelve:



TÍTULO I

DE LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA A DISTANCIA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1

Esta normativa regula la organización, estructura, gestión y funcionamiento de la Educación Universitaria a Distancia, en la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2

Se define a la Educación Universitaria a Distancia, como un proceso de formación integral que ofrece modelos alternativos para acceder a la creación y socialización de conocimientos en áreas definidas en las líneas estratégicas nacionales, regionales y locales. Para ello utilizará diversos recursos educativos y medios tecnológicos que garanticen, en los contextos territoriales correspondientes, en diversidad de espacios y en condiciones temporales flexibles, las mediaciones didácticas continuas y las interacciones periódicas y permanentes de los actores sociales involucrados en el hecho educativo.

Artículo 3

La Educación Universitaria a Distancia, responderá a los principios, valores y preceptos fundamentales definidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de Educación y en los planes de desarrollo de la nación, así como a los fines siguientes:

a) Promover la inclusión, prosecución y egreso del subsistema de Educación Universitaria de la población cuyos contextos laborales, físicos, civiles, socioeconómicos, territoriales, entre otros, ameritan modelos alternativos de formación.

b) Impulsar la creación y desarrollo de propuestas educativas pertinentes, innovadoras, flexibles e inclusivas destinadas a la consolidación de un modelo de

Transformación Universitaria con calidad y pertinencia



educación universitaria conducente a la emancipación, al ejercicio del pensamiento crítico, al desarrollo de la autonomía en el aprendizaje y a la construcción colectiva de saberes como acto de responsabilidad personal y de co-responsabilidad social en el desarrollo del territorio donde habita, utilizando para ello, de forma integral y crítica, diversas tecnologías apropiadas según el ámbito de formación y los contextos territoriales en donde se desarrollen

c) Ampliar las posibilidades de cobertura de las Instituciones de Educación Universitaria, como instrumento de desarrollo integral del territorio, ofreciendo programas de calidad en términos de su pertinencia geográfica, social y económica, y en función de las políticas estratégicas de desarrollo local, regional y nacional.

Artículo 4

La Educación Universitaria a Distancia puede asumir diversas denominaciones en las Instituciones de Educación Universitaria, siempre y cuando en su concepción y desarrollo, respondan a las finalidades y condiciones estipuladas en esta normativa.

Artículo 5

La Educación Universitaria a Distancia considerará la necesidad de la presencialidad en mayor o menor grado, según la naturaleza de las diferentes disciplinas, el modelo educativo institucional, las características de las y los estudiantes y las del contexto territorial donde se desarrolle.

Artículo 6

La Educación Universitaria a Distancia impartida en las instituciones oficiales, será de carácter gratuito, conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Parágrafo único: El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria velará que el costo de la matrícula para las y los estudiantes de los programas que las Instituciones de Educación Universitaria Privada ofrezcan a Distancia, sea justo y esté en concordancia con las regulaciones que el Ente Nacional en materia de costos y precios justos establezca.

Capítulo II

Del Ente Rector y sus Regulaciones

Artículo 7

Transformación Universitaria con calidad y pertinencia



El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, regulará la Educación Universitaria a Distancia en el país, incluyendo los convenios y acuerdos entre instituciones de educación universitaria venezolanas y organismos internacionales e instituciones universitarias extranjeras.

Artículo 8

Las Instituciones Extranjeras de Educación Universitaria, que aspiren ofrecer estudios a distancia, conducentes a grados académicos de pregrado y postgrado, para su reconocimiento por el Estado venezolano cumplirán con las disposiciones establecidas en las normativas nacionales vigentes al respecto.

Parágrafo único: Las IEU extranjeras que no estén autorizadas por el ente rector no podrán desarrollar actividades de índole administrativas ni académicas en territorio venezolano.

TÍTULO II

LA EDUCACIÓN A DISTANCIA EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Capítulo I

De la Autorización de Instituciones y programas de Educación Universitaria a Distancia

Artículo 9

Las Instituciones de Educación Universitaria para ofrecer estudios a distancia conducentes a grados académicos de pregrado y postgrado deben solicitar la autorización correspondiente, ante el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, presentando para ello un proyecto que de muestra de la organización política, académica, administrativa y tecnológico de la IEU para llevar con éxito este tipo de proceso educativo y que a su vez justifique la pertinencia social, la viabilidad técnica, académica y financiera del desarrollo de un programa académico, en un territorio definido.

Parágrafo uno: El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria previa evaluación de los proyectos consignados, autorizará por seis años renovables a las Instituciones de Educación Universitaria que deseen ofrecer estudios a distancia conducentes a grados académicos de pregrado y

Transformación Universitaria con calidad y pertinencia

postgrado, así como también supervisará y efectuará seguimiento cuando se considere, como una acción permanente que garantice su calidad y pertinencia.

Parágrafo dos: La documentación relacionada con la pertinencia territorial de un programa de formación y/o carrera, así como de su desarrollo a distancia, será valorada inicialmente por la Dirección de Municipalización y Planificación Territorial de la Educación Superior y el Subcomité Territorial de Educación Universitaria correspondiente a la entidad regional en donde se desee impartir Educación Universitaria a Distancia.

Artículo 10

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria autorizará la implementación de procesos de enseñanza y aprendizaje a distancia en estudios conducentes a grados académicos de pregrado y postgrado, a Instituciones de Educación Universitaria, que tengan un mínimo de cinco (5) años facilitando formación presencial.

Artículo 11:

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, podrá retirar a una Institución de Educación Universitaria la autorización de los estudios a distancia conducente a grados académicos de pregrado y postgrado cuando se incumplan los acuerdos, en los plazos definidos, que sean levantados en procesos de supervisión y seguimiento realizados en los términos de la presente normativa.

Capítulo II

De la Organización de la Educación Universitaria a Distancia

Artículo 12

La Educación Universitaria a Distancia estará sustentada por un modelo educativo flexible, innovador y con alcance integral en lo académico, social, personal y profesional, en vinculación con las necesidades de formación en el ámbito local, regional y nacional; y enmarcado en el contexto de las transformaciones sociales, políticas, económicas, educativas impulsadas por el Estado venezolano. Este modelo promoverá la inclusión, la equidad y la atención al desarrollo de saberes que integran el conocer, el hacer, el ser, el convivir y el emprender en un territorio y en una dinámica comunitaria en constante relación con lo nacional y lo internacional.

Artículo 13

Transformación Universitaria con calidad y pertinencia

Para implementar estudios a distancia conducentes a grados académicos de pregrado y postgrado, las Instituciones de Educación Universitaria contarán con estructuras interconectadas concebidas como redes de índole académica-administrativa-tecnológicas con funciones y responsabilidades compartidas y con personal especializado que garantice el inicio y desarrollo continuo de los procesos de planificación, organización, seguimiento, apoyo metodológico y técnico, gestión y evaluación de la Educación Universitaria a Distancia, así como los derechos y el cumplimiento de los deberes de la comunidad universitaria en ella involucrada.

Artículo 14:

Cada Institución de Educación Universitaria establecerá la articulación institucional y/o interinstitucional necesaria para la creación y funcionamiento de una estructura académica, administrativa y tecnológica, que permita el desarrollo interno de los siguientes componentes:

a) **Académico**, responderá a los modelos y principios educativos en concordancia con las propuestas, las innovaciones y normativas que en el área educativa se asuman a nivel institucional, nacional e internacional concatenados con los principios, valores y preceptos definidos en las leyes vigentes. Corresponde a este componente la definición de lineamientos sobre el desarrollo de mediaciones didácticas, la adecuación de los elementos curriculares de las carreras/programas para su gestión a distancia, así como también sobre la formación de las y los actores sociales involucrados en los mismos.

b) **Tecnológico**, establecerá los escenarios tecnológicos en infraestructura e infoestructura, así como el talento humano y organizacional necesario, en los ámbitos central y local, que permita la incorporación de las tecnologías, atendiendo a los avances técnicos y normativos que en el área se estipulen a nivel institucional, regional, nacional e internacional. Corresponde a este componente el desarrollo de lineamientos sobre Infraestructura tecnológica, respaldo de data académica y soporte.

c) **Gestión**, tendrá como finalidad la planificación, desarrollo y evaluación de la totalidad de los procesos inherentes a la Educación Universitaria a Distancia; el diseño y la producción de los recursos de formación y la administración de los medios y herramientas tecnológicas que para ello se requieran, así como la articulación de las instancias institucionales académicas, administrativas y

Transformación Universitaria con calidad y pertinencia



tecnológicas que garanticen su adecuado funcionamiento y calidad. Corresponde a este componente el desarrollo de lineamientos para la organización académica administrativa de la IEU y la aplicación de las políticas y los procesos sancionados por la máxima instancia académica institucional para el cumplimiento de los aspectos definidos en esta normativa.

d) **Normativo**, garantizará la creación y el cumplimiento de políticas institucionales, así como la existencia de instrumentos normativos en los que se contemplen la definición de los procesos, responsables, deberes, derechos y sanciones a los miembros de la comunidad involucrada, así como la definición de indicadores y procesos de contraloría interna y externa que garanticen la calidad de la Educación Universitaria a Distancia. La Definición de estas políticas y normativas internas deberán ser de construcción colectiva y de carácter consensuado, producto del ejercicio de la corresponsabilidad de las y los actores involucrados, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica de Educación.

Artículo 16

Los indicadores de calidad de la Educación a Distancia estarán definidos en el Sistema de Evaluación, Supervisión y Acreditación de la Educación Universitaria (SESA)

Parágrafo Uno: La pertinencia como elemento integral de la calidad en la Educación Universitaria a Distancia se establecerá en términos del cumplimiento de los siguientes lineamientos: a) la pertinencia territorial y social tanto del programa de formación como de su desarrollo a distancia b) la capacidad de resolución de las y los actores sociales involucrados con relación a los problemas de la base productiva, social, cultural y de organización política, entre otros, del entorno social donde habita y c) el uso apropiado y crítico de los medios tecnológicos que garanticen el proceso de enseñanza y aprendizaje, los servicios administrativos y de apoyo, así como su pertinencia en función de las condiciones tecnológicas del territorio.

Parágrafo Dos: Para garantizar la calidad de las mediaciones didácticas a distancia se establecerá, en consenso con las y los actores educativos involucrados, el tamaño del grupo de estudiantes por unidad curricular, considerando, entre otros aspectos, la naturaleza del modelo educativo, el nivel

de estudio y el número de profesores asesores o tutores asignados a su facilitación.

Artículo 17

Las Instituciones de Educación Universitaria demostrarán el desarrollo de líneas de investigación pertinentes sobre Educación Universitaria a Distancia, con el fin de propiciar la creación intelectual en el área e incorporar innovaciones educativas y tecnológicas que favorezcan su desarrollo, adecuación e innovación según las demandas institucionales, regionales, nacionales e internacionales y el fortalecimiento de la calidad.

Artículo 18:

Las y los trabajadores que laboren en cualquier instancia adscrita a la estructura que soporta la Educación Universitaria a Distancia, gozarán de todos los derechos y beneficios de bienestar socio- económico establecidos de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales e institucionales.

Artículo 19:

Las Instituciones de Educación Universitarias establecerán mecanismos propios que faciliten la movilidad (traslados, equivalencias, reconocimientos de créditos, acreditación por experiencia, entre otros) intrainstitucional e interinstitucional de las y los estudiantes cursantes de programas de Educación Universitaria a Distancia, en diversos tipos de procesos formativos y no exclusivamente para otros programas que se desarrollen a distancia.

Artículo 20:

Las Instituciones de Educación Universitaria, desarrollarán una etapa introductoria orientada a promover en los actores sociales y educativos involucrados, considerando sus saberes previos, el conocimiento y la reflexión sobre la propuesta formativa, su desarrollo a distancia y los planes sociales, políticos y productivos del territorio donde habita, como marco para la construcción de su proyecto personal social de vida. Igualmente esta etapa atenderá a las necesidades compensatorias, remediales e instrumentales que se detecten y aquellas que faciliten su proceso de formación en la construcción de saberes para el aprendizaje estratégico, autónomo, colaborativo y para la construcción de conocimiento como respuesta ética y solidaria ante problemas individuales y sociales, locales, regionales y nacionales.

Artículo 21:

La evaluación en las Instituciones de Educación Universitaria será concebida como un proceso integral, continuo, participativo y consensuado para la valoración integral del proceso formativo de los aprendizajes formales logrados por las y los estudiantes como los niveles de transformación personal y social alcanzados. Esto incluye la verificación de conocimientos, habilidades, destrezas y saberes, la inserción y compromisos de las y los estudiantes en los espacios territoriales donde habitan, atendiendo a las necesidades socioproductivas, sociotecnológicas y sociocomunitarias definidas en los planes de desarrollo y en las políticas de territorialización de la educación universitaria.

Capítulo II**De las y los Estudiantes****Artículo 22**

Se denomina estudiante de Educación Universitaria a Distancia a la persona que realiza sus estudios en cursos, programas conducentes a títulos de pregrado o a grados académicos de postgrado a distancia, apoyados por diversos medios tecnológicos, que faciliten las mediaciones didácticas y la interacción continua y periódica entre los actores sociales involucrados en su formación, sin la obligatoriedad de asistencia física continua a la Institución de Educación Universitaria de adscripción.

Artículo 23

Las y los estudiantes a distancia gozarán de todos los derechos y beneficios de bienestar socio- económico establecido de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales e institucionales, así como del soporte tecnológico y las asesorías académicas continuas y permanentes requeridas en las diferentes áreas de conocimiento y del desarrollo humano que garanticen su formación integral.

Artículo 24

Las Instituciones de Educación Universitaria que ofrezcan Educación Universitaria a Distancia garantizarán a sus estudiantes la disponibilidad de centros de apoyo regionales con infraestructura tecnológica pertinente con la naturaleza del programa y con el contexto territorial, que permitan su acceso permanente a los servicios académicos, administrativos y de apoyo, en las principales localidades donde se encuentren domiciliados, previendo para ello el uso de infraestructura propia, de

Transformación Universitaria con calidad y pertinencia

infraestructura y las redes que estime el Ministerio del Poder Popular de Educación Universitaria proveer y definir al respecto, así como la posibilidad de establecer convenios con instituciones públicas o privadas, bajo el principio de cooperación solidaria, en función de compartir y optimizar recursos que aseguren igualdad de condiciones y beneficios al estudiante que participe en estudios a distancia.

Artículo 25

Las Instituciones de Educación Universitaria garantizarán a las y los estudiantes los recursos de formación pertinentes para la enseñanza y el aprendizaje a distancia de acuerdo a la naturaleza de la formación y diseño curricular correspondiente, en los cuales se contemplen las especificaciones y orientaciones educativas para el trabajo autónomo y colaborativo, la construcción colectiva de saberes, la interacción y la comunicación continua entre los actores sociales involucrados y la evaluación como proceso integral.

Parágrafo Único: Para iniciar un programa de formación a distancia, las Instituciones de Educación Universitaria deben contar con los recursos educativos de y medios tecnológicos de, al menos, los tres primeros períodos académicos a fin de garantizar la continuidad de los estudios, y antes de finalizar el tercer período contar con la totalidad de los mismos.

Artículo 26

Las y los estudiantes, cumplirán con todas las normas establecidas por las Instituciones de Educación Universitaria, en especial a lo referido a su desempeño académico, su participación en contextos sociales propios del territorio donde habita, su proceso de evaluación, el cumplimiento del reglamento disciplinario y de aquellas regulaciones que garanticen su identidad y autoría en la producción académica que generen. Para ello las Instituciones de Educación Universitaria contemplarán, en los recursos de formación, aspectos orientados a fortalecer en las y los estudiantes, la formación ética, el respeto a la creación de saberes, los valores de solidaridad, la participación, la corresponsabilidad y compromiso social en el desarrollo del proceso educativo a distancia.

Artículo 27

Las Instituciones de Educación Universitaria, garantizarán la vinculación y la acción social de las y los estudiantes a sus contextos geográficos, mediante la participación

en actividades con la comunidad y los sectores productivos, culturales y políticos donde habitan.

Capítulo III

De los Docentes

Artículo 28

Se considerarán docentes en Educación Universitaria a Distancia a toda persona reconocida por la institución para desempeñarse como facilitador, tutor en cualquiera de las diversas acciones y procesos didácticos que se requieren para el desarrollo a distancia de programas conducentes a grados académicos de pregrado y postgrado.

Parágrafo Único: Para ejercer la docencia en Educación Universitaria a Distancia se requerirá, además de los requisitos previstos en la Ley y en los reglamentos respectivos, poseer calificación que acredite su experiencia o haber recibido formación profesional, para su desempeño en Educación Universitaria a Distancia.

Artículo 29

Las y los docentes de la Educación Universitaria a Distancia, gozarán de todos los derechos y beneficios establecidos en las normativas nacionales e institucionales.

Parágrafo Uno: La carga académica de las y los docentes de la Educación Universitaria a Distancia se establecerá identificando las actividades de formación, creación intelectual y vinculación social, siendo considerado su accionar y dedicación a la misma, dentro de la carga académica correspondiente según su dedicación.

Parágrafo Dos: Las IEU deben ajustar sus normativas para incorporar y definir la carga académica a distancia.

Artículo 30

Las Instituciones de Educación Universitaria, desarrollarán programas de formación y actualización permanente, orientados a lograr que las y los docentes asuman las funciones vinculadas con su desempeño en las áreas de formación, creación intelectual y vinculación social, que garanticen la calidad de su preparación para su actuación en la educación universitaria a distancia.

Artículo 31

Las Instituciones de Educación Universitaria garantizarán a las y los docentes las condiciones académicas, tecnológicas y administrativas, que faciliten el cumplimiento de sus actividades en la Educación Universitaria a Distancia, incluyendo el reconocimiento de su desempeño docente, de investigación y creación en este tipo de proceso educativo, en los sistemas de incentivos docentes existentes. Así mismo, se garantizará la asistencia técnica oportuna y permanente para la solución de problemas que pudieran presentarse con el uso de las tecnologías.

Artículo 32

Las y los docentes serán evaluados en el desempeño de sus funciones de formación, creación intelectual y acción social, en concordancia con los criterios, indicadores y periodicidad establecidos en las normas legales y en concordancia con los lineamientos que al respecto sean emanados por el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 33

Con el respaldo de mecanismos o políticas institucionales, las y los docentes tienen la responsabilidad de asegurar de manera continua, periódica y a tiempo las mediaciones didácticas y la interacción con las y los estudiantes, así como la transparencia, la calidad y pulcritud de los procesos evaluativos que lleve a cabo.

Capítulo IV

De los Recursos de Formación

Artículo 34

Los recursos de formación utilizados en la Educación Universitaria a Distancia, estarán definidos según el modelo educativo institucional, los lineamientos de diseño para su entrega a distancia y contextualizados a las necesidades de formación y a las características culturales, lingüísticas, sociales y productivas de los ámbitos regionales y locales en los cuales se desarrolle la educación a distancia.

Transformación Universitaria con calidad y pertinencia

Parágrafo Único: Las Instituciones de Educación Universitaria contemplarán políticas para garantizar el uso de los recursos de formación por las y los estudiantes con discapacidad, así como la selección de la tecnología pertinente para ello.

Artículo 35

Las Instituciones de Educación Universitaria definirán lineamientos y orientaciones para la producción y la evaluación continua y periódica de los medios y recursos formativos utilizados y diseñados para la Educación Universitaria a Distancia, con el propósito de realizar las actualizaciones y adaptaciones necesarias a fin de asegurar su adecuación y efectividad.

Artículo 36

Las Instituciones de Educación Universitaria contemplarán políticas que resguarden el debido reconocimiento al derecho moral de autoría de los recursos de formación, cualquiera que sea su género y forma de expresión, que utilicen y/o diseñen para la Educación Universitaria a Distancia, según las leyes que rigen en esta materia.

Artículo 37

Las Instituciones de Educación Universitaria, pueden establecer acuerdos y convenios para el diseño, desarrollo y utilización conjunta de recursos formativos para la Educación Universitaria a Distancia.

Parágrafo Único: Estos acuerdos o convenios, favorecerán la utilización de los recursos de formación y la creación de estándares de intercambio, privilegiando en las Instituciones de Educación Universitaria oficiales el uso de licencias abiertas para la creación y divulgación de contenidos, de manera que se promueva el conocimiento libre y el acceso sin restricciones a la producción intelectual, financiada con fondos públicos del Estado.

Capítulo V

De la infraestructura Física y Tecnológica de la Educación Universitaria a Distancia

Artículo 38



Las Instituciones de Educación Universitaria deberán contar con la infraestructura tecnológica, la planta física adecuada y el personal técnico idóneo para garantizar el desarrollo y funcionamiento de los medios tecnológicos.

Artículo 39

El respaldo y la seguridad de la data académica producida en la Educación Universitaria a Distancia, debe estar obligatoriamente resguardada en territorio venezolano.

Artículo 40

Las Instituciones de Educación Universitaria dispondrán de ambientes físicos equipados con la tecnología necesaria, tanto en la sede central como en sus extensiones, núcleos y centros de apoyo regionales, que aseguren la prestación de servicios que satisfagan las necesidades de formación de las y los actores sociales involucrados en Educación Universitaria a Distancia

Artículo 41

La infraestructura tecnológica de las Instituciones de Educación Universitaria oficiales venezolanas, darán cumplimiento a los lineamientos que sobre el uso de software libre estén estipulados por la nación, para lo cual las Instituciones dictarán las normativas respectivas según los lineamientos que al respecto se definan en el ordenamiento jurídico venezolano.

Artículo 42

El componente tecnológico, de la Educación Universitaria a Distancia definirá políticas y lineamientos que garanticen las mediaciones didácticas previstas en la formación a distancia en situaciones en donde la infraestructura tecnológica institucional falle, para lo cual las Instituciones de Educación Universitaria definirá los procesos y planes respectivos.

Artículo 43



En los casos que sea necesario, dadas las características y la naturaleza académica de los programas, las Instituciones de Educación Universitaria contarán con ambientes de aprendizaje y/o laboratorios físicos equipados con la tecnología necesaria y propia del ámbito de formación, que garantice el desarrollo de las habilidades previstas en el currículum.

Artículo 44

Las Instituciones de Educación Universitaria, garantizarán a las y los actores sociales involucrados en el hecho educativo, las condiciones de conectividad, navegabilidad y manejo de dispositivos físicos y técnicos para el acceso adecuado a las tecnologías de información y comunicación, cuando sean éstas las tecnologías bases con las cuales se garanticen las mediaciones didácticas, las interacciones continuas y periódicas y el acceso a servicios administrativos y de apoyo

Parágrafo único: Las condiciones óptimas de la conectividad será establecida por los organismos nacionales inherentes a la materia y el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria teniendo en cuenta la planta estudiantil y docente que atiende la institución, el tipo de recursos de formación que se utilicen, así como las características de las regiones en donde se desarrolle la Educación Universitaria a Distancia.

Capítulo VI

Disposiciones Transitorias

Artículo 45

Las Instituciones de Educación Universitaria que para la fecha de promulgación de la presente normativa estén desarrollando programas de educación a distancia, deben adecuar los mismos a los lineamientos establecidos en este marco legal, en un lapso no mayor a 2 años.

Disposiciones Finales

Artículo 46

Los casos cuestionables o no previstos en la presente Normativa serán decididos por el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria en concordancia con las Leyes y reglamentos vigentes en la materia.

Transformación Universitaria con calidad y pertinencia